000282/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. R. R. c/B.A. y otro s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N°282/14**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N°2 (Expte. N°336/2013).-

I.- A fs.250, la co-demandada B. de A. S.A., interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 21 de abril de 2014 -fs. 245/246- que rechaza la cuestión de competencia articulada por vía de declinatoria.

A fs.253/255vta. se agravia porque el juez no consideró que el art.36 de la ley de Defensa del Consumidor se aplica única y exclusivamente a operaciones financieras y/o crédito para el consumo, no configurando el contrato celebrado entre el actor y C. una operación de ese tipo. Sostiene que simplemente el actor adquirió al contado y en un solo acto una motocicleta al concesionario referido, sin que éste le hubiese financiado esa compra. Asevera que el juez carece de competencia territorial para entender en autos y que es improcedente la aplicación analógica del art. 16 del Código Civil a un caso que cuenta con solución legal. Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 262/266vta., solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- De los autos principales: "S., R. R. c/B. A. y otro s/Sumarísimo" Expte. N°350/2013, que tenemos a la vista, surge que se dictó sentencia

interlocutoria N°35/14 -fs.187/188- rechazando la cuestión de competencia articulada por vía de declinatoria por la co-demandada B. de A. S.A.-

La resolución fue apelada por la co-demandada el 02 de junio de 2014 (fs.191); el juez de conformidad a lo normado por el art.502 inc.5 del C.Pr. no hizo lugar a la apelación.

La co-demandada, B. de A. S.A, interpuso recurso de queja (Expte. N°271/2014) y el 29 de julio de 2014 ésta Sala dicta sentencia interlocutoria N°155/2014 rechazando el recurso de queja.

III.- El Código de procedimientos en el art. 6 inc. 5 establece en forma expresa que en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, será juez competente, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

Así, es competente el juez del proceso principal para entender en la tramitación y resolución de incidentes promovidos en el mismo. Ello se funda tanto en el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como asimismo en una razón de conexión y economía procesal que aconseja que sea un órgano judicial único quien decida pretensiones vinculadas con elementos comunes (cfme. SC Buenos Aires, 2/12/2009, M.C.I, y s/Ejecución de sentencia-conflicto de competencia art. 7°, inc. 1, ley 12.008; Juba).

Por lo expuesto, confirmada la competencia territorial del Juzgado Civil y Comercial N°2 para entender en el juicio principal, también es competente para entender en el presente beneficio de litigar sin gastos.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art.68 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 8, 13 de la Ley XIII N°4 modif. N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada B. de A. S.A. a fs.250 y confirmar la sentencia de fs.245/246 por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. D. S. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. C. S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.255 y vta..

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS